

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL. PRECIOS DE SUSCRICION. MADRID. Por un mes. 12 rs. Por tres meses. 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAYEDRA, rue de Richelieu, núm. 97. Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



GACETA DE MADRID.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different provinces and regions. Includes categories like 'PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS', 'ULTRAMAR', and 'EXTRANJERO'.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

S. M. la REINA (Q. D. G.) ha determinado regresar á Madrid desde el Real Sitio de Aranjuez, acompañada del Rey su augusto Esposo y exelso Hijos, el dia 10 del actual, á las cinco de la tarde.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, oído el de Estado y con arreglo á la autorización concedida al Gobierno por el art. 10 de la ley de 28 de Enero de 1856.

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se concede á D. Gregorio Lopez de Mollinedo, D. Leopoldo de Pedro, Marqués de Benemejés, D. Nazario Carriquiri, Don Luis Guilhou y Rives, D. Florencio Santibáñez y García, D. Eduardo Francisco Moore y Nood, Marqués de San José, D. Miguel de Luengas y Lopez y D. Luis Lubin Soulé la formación de una Sociedad anónima con el título de Compañía general de Crédito, Depósitos y Fomento, y con arreglo á la ley de 28 de Enero de 1856 y á las que rijan en lo sucesivo sobre Sociedades anónimas.

Art. 2.º La duración de la Sociedad se fija en 99 años, á contar desde su constitucion definitiva.

Art. 3.º La Compañía tendrá su domicilio en Madrid, y podrá establecer agencias ó sucursales en cualquier punto de las posesiones españolas, y previa autorización del Gobierno en el extranjero.

Art. 4.º El capital de la Sociedad será de 95 millones de reales representados por 50.000 acciones de á 1.900 rs. cada una, divididas en series, cuya emision se verificará en virtud de acuerdos del Consejo de Administracion.

La primera serie de acciones será de 16.668, y se emitirá con el desembolso del 30 por 100 dentro del plazo señalado en el art. 6.º de la ley de 28 de Enero de 1856.

Art. 5.º La Compañía general de Crédito, Depósitos y Fomento será administrada por un Consejo de Administracion compuesto de 15 individuos, cuyas dos terceras partes deberán ser españoles. La duración del cargo de Consejero será de cinco años, debiendo renovarse por quintas partes en cada uno.

Art. 6.º La Sociedad arrendará sus operaciones á la ley de 28 de Enero de 1856, y á lo que resulte de los estatutos y reglamento que fueren por mí aprobados.

Dado en Aranjuez á cinco de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE HACIENDA, PEDRO SALAVERRÍA.

REAL ORDEN.

La REINA (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por el de Estado, se ha servido aprobar los adjuntos estatutos y reglamento para el régimen y administracion del Banco de Santiago, creado por Real decreto de 15 del actual; mandando en su consecuencia que se publiquen en la GACETA, con arreglo á lo prevenido en el art. 8.º de la ley de 28 de Enero de 1856. Al propio tiempo S. M. se ha dignado disponer que la constitucion definitiva del referido Banco quede aplazada hasta tanto que se realice el capital social efectivo con que debe fundarse dentro del plazo prefijado en el art. 5.º de la citada ley, y con las formalidades establecidas en el 23 del reglamento de 17 de Febrero de 1848.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de los interesados en la fundacion del Banco y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1864.

SALAVERRÍA.

Sr. Gobernador civil de la provincia de la Coruña.

ESTATUTOS DEL BANCO DE SANTIAGO.

TÍTULO PRIMERO.

DE LA CONSTITUCION Y DURACION DEL BANCO.

Artículo 1.º Se crea una Sociedad anónima con el objeto de establecer un Banco en la ciudad de Santiago, que llevará su nombre.

Art. 2.º El capital del Banco será de tres millones de reales efectivos, representado por 4.500 acciones de á 2.000 rs. cada una. Si el curso de las operaciones del Banco acreditase que este capital no es suficiente para llenar las necesidades de la plaza, se acordará en junta general de accionistas la cantidad con que deba aumentarse, lo cual podrá llevarse á cabo previa autorizacion del Gobierno.

Art. 3.º La duración de la Sociedad será de 25 años,

pasados los cuales podrá continuar, si así lo acuerda la junta general de accionistas y se aprueba por una ley. El voto de la mayoría no será obligatorio para la minoría en el caso de que el artículo se contrae; pero esta tendrá solamente derecho á reclamar lo que le correspondiera á prouta en la liquidacion.

Art. 4.º Si antes de cumplirse el término de la concesion del Banco quedase su capital reducido á la mitad, se dará cuenta al Gobierno para que proponga á las Cortes las nuevas condiciones con que deba continuar, ó la disolucion y liquidacion.

TÍTULO II. DE LAS ACCIONES.

Art. 5.º Las acciones del Banco estarán inscritas en el libro de registro, á nombre de personas ó establecimientos determinados, y de ellas se expedirán á sus dueños extractos de inscripcion uniformes que constituirán el título de su propiedad.

Art. 6.º Las acciones del Banco son enajenables por todos los medios que reconoce el derecho, cuando no hayan sido embargadas por providencia de Autoridad competente. La transferencia de las acciones se verificará en virtud de declaracion que ante la Junta de gobierno del Banco hará el dueño, por sí mismo, ó por medio de un tercero que le represente con poder especial ó general para enajenar, firmándola, en el registro con intervencion de Corredor de número.

Puede tambien hacerse la transferencia en virtud de escritura pública.

TÍTULO III. DE LAS OPERACIONES DEL BANCO.

Art. 7.º El Banco se ocupará en descontar, girar, prestar, llevar cuentas corrientes, ejecutar cobranzas, recibir depósitos, contratar con el Gobierno y sus dependencias competidamente autorizadas sin que el Banco quede nunca en descubierto.

Art. 8.º Las letras y pagarés que el Banco descuenta han de estar expedidas con las formalidades prescritas en las leyes; tener tres firmas de personas de conocido abono, una de ellas avencindada en Santiago, y á un plazo que no exceda de 90 dias. Podrán, sin embargo, admitirse aquellos efectos con dos firmas siempre que lo acuerde por unanimidad y bajo su responsabilidad la Junta de gobierno. La Administracion del Banco admite ó niega el descuento de los efectos que se le presenten sin que tenga obligacion de dar explicaciones.

Art. 9.º Los préstamos ó anticipos se harán precisamente sobre monedas, metales preciosos, títulos y documentos de la Deuda del Estado y del Tesoro público con pago corriente de intereses ó amortizacion necesaria establecida por las leyes.

Art. 10.º Los efectos que se den en garantía de préstamo solo serán admitidos por un valor que no exceda de las cuatro quintas partes del precio corriente que tuvieren en el mercado, quedando obligado sus dueños á mejorar la garantía si dicho precio bajase un 10 por 100.

El Banco podrá disponer la venta de estos efectos al tomador del préstamo por simple aviso escrito al tenedor del préstamo para mejorar la garantía si no la hubiese consignado, y al dia inmediato siguiente al del vencimiento del pagará si este no hubiese sido satisficcho.

A estas ventas se procederá sin necesidad de providencia judicial, con intervencion de Agente de cambio ó Corredor de número, ó por otro medio oficial que se halle establecido para las de los valores de que se trata.

Para que no haya obstáculo en estas enajenaciones, serán trasladados al Banco dichos efectos cuando consistan en inscripciones nominales, acompañados de un poder especial para su venta en el caso de que no se cumpliera el contrato, dándose no obstante por la Administracion á los interesados un resguardo en que se exprese este único y exclusivo objeto de la transferencia. Si el producto de la garantía no alcanzase á cubrir íntegramente al Banco, procederá este por la diferencia contra el deudor, á quien, por el contrario, será reintegrado el exceso si le hubiere.

Art. 11.º El Banco abrirá cuentas corrientes á las personas que lo solicitaren, sean ó no comerciantes, sin exigir por ello retribucion alguna, con tal que no bajen de 500 rs. vn. los valores que se entreguen en su Caja para abrir dicha cuenta, quedando despues obligado á desembolsar las cobranzas y pagos que en el curso de ella ocurriesen, sin quedar nunca al Banco en descubierto.

Art. 12.º Queda prohibido al Banco facilitar ninguna de los fondos que tenga en cuenta corriente pertenecientes á persona determinada, á no ser en virtud de providencia judicial.

Los fondos existentes en el Banco, bajo cualquiera título que sea, pertenecientes á particulares extranjeros, no estarán sujetos á represalias en caso de guerra con sus respectivos Potencias.

Art. 13.º El Banco no podrá hacer préstamos bajo la garantía de sus propias acciones.

Art. 14.º El Banco podrá emitir y poner en circulacion billetes al portador desde 100 á 4.000 rs. por una suma igual al triple de su capital efectivo, teniendo la obligacion de conservar en metálico en su Caja la tercera parte cuando menos del importe de sus billetes emitidos.

La falsificacion de billetes será perseguida de oficio como delito público, y el Banco podrá mostrarse parte cuando lo crea conveniente.

Art. 15.º Los billetes que el Banco emita serán pagaderos en su Caja.

TÍTULO IV. DE LOS ACCIONISTAS.

Art. 16.º El importe de las acciones se hará efectivo tan pronto como se reciba el decreto de autorizacion.

Art. 17.º Todos los accionistas que se hallen presentes á la constitucion de la Sociedad formarán por esta sola vez la junta general. En las sucesivas todas tendrán derecho de asistencia; pero para tener voz y voto se requiere ser poseedor de cinco ó más acciones en propiedad con tres meses de anticipacion.

Cada individuo de la junta general solo tendrá un voto, cualquiera que sea el número de acciones que posea.

Art. 18.º Los accionistas con derecho de asistencia y voto en la junta general podrán ser representados por medio de apoderado, que deberá ser tambien accionista con voto.

Los apoderados generales de las casas de comercio podrán, en representacion y para ejercer los derechos de estas, asistir á las juntas generales; tambien podrán asistir los representantes legítimos de las mujeres casadas, los menores, las corporaciones y establecimientos públicos.

Art. 19.º Cada seis meses, en Mayo y Noviembre de cada año, se convocará á junta general de accionistas para el examen de cuentas y balance, acuerdo de dividendos y nombramiento de cargos de la Sociedad en los casos en que esto proceda. Sin embargo, la Junta de gobierno convocará á junta extraordinaria de accionistas siempre que lo estime conveniente para la resolucion de un asunto grave y urgente, ó si lo reclaman al menos 20 accionistas con derecho á votar.

Art. 20.º Al que por turno correspondiera presidir la Junta de gobierno, presidirá tambien la general de accionistas, siempre que el Comisario Régio no haga uso del derecho que le compete para presidir una ó otra.

TÍTULO V. DE LA ADMINISTRACION Y GOBIERNO DEL BANCO.

Art. 21.º El Banco será administrado por una Junta de gobierno, compuesta de 15 individuos, tres suplentes, nombrados por la junta general de accionistas á pluralidad absoluta de votos. Sus cargos durarán tres años; se renovarán por terceras partes, y podrán ser reelegidos.

Art. 22.º La Junta de gobierno deliberará y resolverá sobre los negocios del Banco; formará las listas de las firmas admitidas á descuento, señalando el crédito que se les concede; fijará el grado de los descuentos y la cantidad que deba invertirse en cada uno de los diferentes ramos que abrazan las operaciones del Banco; acordará las emisiones de billetes, así como tambien su tipo y circunstancias; nombrará el Director gerente, y convocará á junta general de accionistas ordinaria y extraordinaria.

Art. 23.º La Junta de gobierno se reunirá una vez á la semana, y siempre que su Comision inspectora lo crea conveniente.

Art. 24.º Para ser individuo de la Junta de gobierno deberá acreditarse la posesion de 15 acciones, las cuales no podrán transferirse ni enajenarse mientras dure aquel encargo.

Art. 25.º No pueden ser individuos de la Junta de gobierno los extranjeros; los que estén en descubierto con el Banco por obligaciones vencidas. Tampoco pueden serlo á un mismo tiempo los que tengan en su sociedad de interés, ó sean parientes por consanguinidad dentro del cuarto grado, ó del segundo por afinidad.

Art. 26.º La Junta de gobierno no puede tomar resolucion alguna sin la presencia al menos de siete de sus individuos.

Art. 27.º La Junta de gobierno nombrará de su seno una Comision inspectora permanente compuesta de tres individuos, los cuales se renovarán anualmente, pudiendo, no obstante, ser reelegidos.

Art. 28.º La Comision permanente acordará los giros, y concederá ó negará, según los acuerdos de la Junta de gobierno, los descuentos, anticipos, cobranzas y depósitos que se reclamen del Banco, no excediendo los efectos que admita del plazo de 90 dias; decretará las peticiones que se hagan al establecimiento para la apertura de las cuentas; fijará la marcha de todos los asuntos del Banco; cuidará de la confeccion de billetes; asistirá á los arcos, y procurará que se observen los estatutos y reglamentos.

Art. 29.º Los individuos de la Junta de gobierno serán recompensados con la remuneracion que señale la primera junta general de accionistas que se celebre despues de constituido el Banco, aunque con sujecion en esta parte á lo que prescribe el art. 3.º del reglamento de 17 de Febrero de 1848.

Art. 30.º Todos los individuos de la Junta alternarán mensualmente por el orden de su nombramiento en la presidencia de la misma.

Art. 31.º La Junta de gobierno nombra el Secretario del Banco, que desempeñará las funciones de tal en las reuniones de la junta general de accionistas, en las de gobierno y su Comision permanente, teniendo en las tres voz consultiva tan solo.

TÍTULO VI. DEL DIRECTOR GERENTE.

Art. 32.º El Director gerente tendrá á su cargo la gestion de los negocios del Banco y la direccion de las oficinas. Permanecerá en ellas todas las horas que estén abiertas, y no podrá hacerse cobro ni pago alguno sin su autorizacion. Asistirá á las reuniones de la Junta de gobierno y su Comision permanente, en las cuales tendrá voz y voto tan solo, y propondrá á aquella la terna de los empleados del Banco.

Art. 33.º El Director gerente antes de tomar posesion de su destino, depositará en la Caja del Banco 50 acciones del mismo establecimiento, ó su equivalencia en otros valores á juicio de la Junta de gobierno.

Art. 34.º El Director gerente podrá ser removido siempre que la Junta de gobierno juzgue que los intereses del Banco no estén atendidos con suficiente celo é inteligencia.

TÍTULO VII. DEL COMISARIO RÉGIO.

Art. 35.º El Gobierno, con arreglo al art. 18 de la ley de 28 de Enero de 1856, nombrará un Comisario Régio que vigile las operaciones del Banco y cuide de la observancia de los estatutos, reglamento y demás disposiciones generales que se dicten sobre Bancos. Este Comisario Régio será retribuido por el establecimiento con los honorarios que señale el Gobierno dentro del maximum de 20.000 rs.

Art. 36.º El Comisario Régio, para el cumplimiento de su cargo, podrá reconocer los libros, registros y asientos del Banco, cuidará de que constantemente existan en caja y cartera metálicos y valores realizables, cuyo plazo no exceda de 90 dias, bastantes á cubrir sus débitos por billetes, cuentas corrientes, préstamos y depósitos.

TÍTULO VIII. DE LOS BENEFICIOS Y SU DISTRIBUCION.

Art. 37.º El Banco tendrá un fondo de reserva equivalente al 10 por 100 de su capital efectivo, formado de los beneficios líquidos que produzcan sus operaciones, con deduccion del interés anual del capital, que en ningún caso excederá de 5 por 100. Los beneficios que resulten despues de satisfechos los gastos ó intereses se aplicarán por mitad á los accionistas y al fondo de reserva hasta que este se complete, en cuyo caso se repartirán aquellos íntegros á los mismos.

Art. 38.º Cuando el fondo de reserva lo permita, y con la aprobacion de la junta general de accionistas del Banco, se hará construir un edificio para sus oficinas, proporcionado á la importancia del establecimiento.

TÍTULO IX. DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 39.º El Banco, en cumplimiento de lo que prescribe el art. 21 de la ley general, publicará mensualmente en la GACETA del Gobierno el estado de su situacion, y cada seis meses el balance general aprobado en la junta general ordinaria.

Art. 40.º Para toda alteracion en estos estatutos deberá preceder acuerdo de la junta general de accionistas y aprobacion del Gobierno, previo informe del Consejo de Estado.

TÍTULO X. DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

La primera Junta de gobierno que se nombre se renovará en cada año por terceras partes y en sentido inverso de su eleccion, de manera que á la terminacion de los tres años que marcan los estatutos para las Juntas de gobierno sucesivas quede aquella renovada en su totalidad.

Si despues de constituida la Sociedad dentro del breve plazo que se ha de señalar y anunciar para los pagos alguno de los accionistas no consignare á los ocho dias el importe de sus acciones, la Junta de gobierno optará entre proceder ejecutivamente contra el omiso, ó disponer del pedido por que se halle en descubierto.

REGLAMENTO PARA EL BANCO DE SANTIAGO.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las acciones y de los accionistas. Artículo 1.º Las acciones del Banco se inscribirán por orden numerico en la forma prevenida en el art. 5.º de los estatutos; y si llegase á aumentarse el capital, las nuevas acciones que con este fin se emitan llevarán la designacion de serie segunda, empezando su numeracion con el 4.501. El mismo orden se observará en las emisiones sucesivas.

Art. 2.º El Banco solo reconoce un dueño por cada accion, y las que pertenecieren á razon social se extenderán á nombre del socio que la misma designe para representarla, sin perjuicio de lo que respecto á los apoderados de las casas de comercio dispone el art. 19 de los estatutos.

Art. 3.º El Banco reconocerá por dueño de la accion al inscrito en ella nominalmente, y en el caso de haber sido transferida, al último en cuyo favor resulte hecha la transmision.

Art. 4.º En caso de fallecimiento del accionista, sus herederos ó albaceas no podrán ejercer los derechos de tales, ni percibir beneficios interin no justifiquen su cualidad con arreglo á derecho.

Art. 5.º Si algun accionista justificase suficientemente el extravío, inutilizacion ó robo del título que constituye la propiedad de sus acciones, se le expedirán nuevos extractos de inscripcion, previos los anuncios oportunos en la GACETA y demás periódicos que la Administracion crea conveniente.

Art. 6.º La transferencia de las acciones se anotará siempre en el título primitivo de su propiedad.

Art. 7.º Obtenida la Real aprobacion para declarar constituida la Sociedad, se nombrará la Junta de gobierno, compuesta de la manera que se previene en los estatutos.

Art. 8.º Las juntas generales de los accionistas se dividen en ordinarias y extraordinarias. Son ordinarias las semestrales marcadas en el art. 19 de los estatutos, y extraordinarias las que se celebran fuera de los términos.

Art. 9.º Las votaciones de la junta general de accionistas serán públicas cuando se refieran á asuntos de interés de la Sociedad, y secretas si son relativas á personas.

Art. 10.º En las juntas generales de accionistas el Presidente y demás individuos de la Junta de gobierno votarán los primeros en las votaciones secretas, y los últimos en las públicas.

Art. 11.º Para que la votacion forme acuerdo, se necesita mayoría absoluta de votos; en caso de empate, el del Presidente es decisivo; pero si en la eleccion de personas no resultase mayoría al primer escrutinio, se repetirá la votacion entre los dos nombres que hubieren obtenido mayoría relativa.

Art. 12.º El escrutinio de votos se hará por dos escrutadores nombrados por el Presidente en la junta general de accionistas en los términos que se previene en el art. 19 de los estatutos. Las votaciones públicas se harán por sellados y levantados; las secretas por bolas blancas y negras, y por papeletas rubricadas por el Presidente cuando se trate del nombramiento de personas. Concluida la votacion secreta, los dos escrutadores, auxiliados del Secretario, harán el escrutinio, y aquellos sen tarán bajo su firma el resultado.

Art. 13.º Siempre que en el escrutinio resultasen más votos que los proporcionados al número de votantes, se repetirá la votacion.

Art. 14.º A medida que se vayan acordando las resoluciones, el Secretario irá leyendo la nota que sobre ellas hayan tomado para formar la minuta del acta; y si la nota estuviese conforme, se rubricará por dos individuos de la Junta de gobierno.

Art. 15.º Las juntas generales de accionistas se convocarán con un mes de anticipacion, y con la de 10 dias las extraordinarias; en estas últimas se manifestará además el asunto que las motiva.

Durante los 30 dias que precedan á la celebracion de la junta se colocarán en una sala del Banco los libros maestros á los interesados en existencias que comprueben el balance del año venicdo.

Dos Oficiales de la Secretaría y Teneduría de libros los custodiarán, y darán á los accionistas que hayan obtenido cédula de entrada para la junta todas las noticias y explicaciones que exijan con respecto á ellos.

Se formará por la Secretaría un registro de las personas que puedan ser elegidas para los diferentes cargos del Banco por poseer de antemano cada una el número de acciones que se requiriese el número prefijado en el artículo anterior para las juntas extraordinarias, se convocará nuevamente, y cualquiera que sea el número de los concurrentes se celebrará la junta.

Art. 17.º Los accionistas, para ser admitidos en las juntas generales, presentarán sus títulos con ocho dias de anticipacion en la Secretaría, á fin de proveerles de la correspondiente credencial. Esta misma servirá en el caso de segunda convocatoria.

Art. 18.º Siempre que se abra la sesion de las juntas generales, y el Secretario leerá la lista de todos los accionistas que hayan obtenido la credencial de asistencia, el acta de la sesion anterior y los demás documentos que tengan relacion con el asunto que motiva la junta.

Art. 19.º Los accionistas con derecho á votar podrán deliberar sobre cada uno de los puntos que se sometan á discusion; pero solo podrán hablar tres en pro y tres en contra, sin contar los individuos de la Junta de gobierno y el Director gerente, cuando como tales den explicaciones para aclarar y fijar los puntos controvertidos.

Art. 20.º No podrá discutirse ninguna propuesta que tenga por objeto la modificacion ó alteracion de los estatutos de este reglamento sin que antes se anuncie de una á otra junta general.

Art. 21.º Siempre que los accionistas quieran usar del derecho que les concede el art. 19 de los estatutos, acudirán por escrito á la Junta de gobierno, expresando el asunto que deseen someter á la deliberacion de la junta general.

Art. 22.º No podrán pertenecer á la Junta de gobierno á un mismo tiempo aquellos en quienes concurre la circunstancia de ser socios colectivos ó comanditarios, ó que se hallen relacionados entre sí con vínculos de padre, hijo, yerno, nieto, cuñado ó hermano.

Art. 23.º El cargo de la Junta de gobierno es incompatible con el de Director gerente u otro empleo del Banco. Si alguno resultase nombrado para los dos cargos, optará por uno de ellos en el plazo de cuatro dias.

Art. 24.º El cargo de individuo de la Junta de gobierno es personal y no puede delegarse.

Para votar es indispensable la asistencia.

Art. 25.º La Junta de gobierno se compone del número de los individuos y con las obligaciones y facultades que se prescriben en los artículos 21 al 31 de los estatutos.

Art. 26.º Para ser individuo de la Junta de gobierno, además de la posesion de 15 acciones que exige el art. 24 de los estatutos, es indispensable estar domiciliado en Santiago y tener la edad de 25 años cumplidos, ó la que puedan en lo sucesivo marcar las leyes, para contratar y obligarse.

Art. 27.º De los 12 individuos que han de componer la Junta de gobierno, seis precisamente han de ser comerciantes.

Art. 28.º No pueden ser individuos de la Junta de gobierno, los extranjeros que no hayan obtenido carta de naturalizacion; los que hayan hecho suspension de pagos hasta que fuesen rehabilitados; los que se hallen declarados en quiebra y los que estén en descubierto con el Banco por obligaciones vencidas.

Art. 29.º El Presidente abrirá á la Junta de gobierno á un mismo tiempo aquellos en quienes concurre la circunstancia de ser socios colectivos ó comanditarios, ó que se hallen relacionados entre sí con vínculos de padre, hijo, yerno, nieto, cuñado ó hermano.

Art. 30.º El cargo de la Junta de gobierno es incompatible con el de Director gerente u otro empleo del Banco. Si alguno resultase nombrado para los dos cargos, optará por uno de ellos en el plazo de cuatro dias.

Art. 31.º El cargo de individuo de la Junta de gobierno es personal y no puede delegarse.

Para votar es indispensable la asistencia.

Art. 31.º Al individuo á quien por turno correspondiera la presidencia de la Junta de gobierno corresponde tambien convocarla con anuencia del Comisario Régio. Para formar acuerdo se necesita en las juntas semanales la mitad más uno de sus individuos, y en las demás las dos terceras partes.

Art. 32.º La votacion se hará por mayoría absoluta, y en caso de empate el Presidente tiene voto decisivo. Será permitido salvar su voto y razonarle en un libro especial que á este efecto tendrá el Secretario.

Art. 33.º Las actas de la Junta de gobierno se firmarán por los asistentes y el Secretario.

Siempre que algun individuo de la Junta de gobierno no pudiese concurrir á la sesion, deberá avisarlo por escrito antes de la hora señalada.

El que faltó sin causa reconocida de enfermedad ó ausencia á seis juntas seguidas se entenderá que ha renunciado el cargo; y habiéndosele sabido su cesacion, se avisará al suplente.

Los acuerdos de la Junta de gobierno, adoptados conforme á los estatutos y reglamento del Banco, obligan á los accionistas. La Junta de gobierno es la encargada de hacer que estos acuerdos se ejecuten.

Art. 34.º La Junta de gobierno, además de las atribuciones que le confiere el art. 22 de los estatutos, fijará el tipo de valor á que haya de ser considerados los efectos de la deuda pública para servir de garantía de préstamos; fijará igualmente el tanto que deba cobrarse por las cobranzas que fuera de cuenta se cometan al Banco; formará cada semestre una Memoria, que deberá imprimirse y comprender la historia de las operaciones hechas por el establecimiento durante el mismo, expresando los resultados deducidos de los libros, y manifestando en consecuencia los dividendos á que haya lugar, la cantidad destinada al fondo de reserva y lo demás que juzgue conveniente al fomento del Banco; nombrará los correpondales del Banco en todos los puntos del reino y del extranjero en donde se concepten necesarios; resolverá cualquiera duda que se suscite sobre la aplicacion de este reglamento, y acordará las reglas que deberán observarse en los casos no previstos por él, dando cuenta en uno y otro caso al Gobierno por conducto del Comisario Régio, y á los accionistas en la primera junta general ordinaria.

Art. 35.º Siempre que se trate de asuntos en que tenga interés alguno de los presentes en la Junta de gobierno ó de sus socios en compañía colectiva, ó su padre, suegro, abuelo, nieto, yerno, hermano ó cuñado, se retirará de la sala interin se delibere sobre ellos.

Art. 36.º Si en algun caso se reclamare la votacion secreta, se verificará así por medio de bolas de diferentes colores, ó por papeletas.

Art. 37.º A fin de cada sesion se leerá por el Secretario la minuta del acta, que rubricará el Presidente; y el Secretario firmará por ella la que ha de extenderse en un libro especial.

Art. 38.º Si algun individuo de la Junta de gobierno llegase á quebrar ó hiciese suspension de pagos, será inmediatamente retirado de su cargo, y se llamará el suplente á quien correspondiera.

Art. 39.º Todos los individuos de la Junta de gobierno estarán obligados á guardar el mayor secreto en todas las operaciones del Banco que interesen á tercero.

CAPÍTULO IV. De la Comision permanente.

Art. 40.º La forma de esta Comision y sus atribuciones son las marcadas en los artículos 27 y 28 de los estatutos. Con objeto de ejercer la debida vigilancia sobre las operaciones del Banco, uno de sus individuos asistirá diariamente por el turno y tiempo que entre sí acuerden á las oficinas del mismo para celar el exacto cumplimiento de las disposiciones de la Junta de gobierno, dándole parte por escrito de cuantas faltas observare; para recibir por medio del Director gerente las proposiciones de negocios fuera del curso corriente, dando en seguida conocimiento á la comision, y con el informe de esta transmitirla á la Junta de gobierno; para vigilar las oficinas y el orden general de los trabajos; para exigir diariamente una nota del arqueo de la Caja diaria, firmada por el Cajero y Director gerente. Tendrá tambien una de las cuatro llaves de la Caja general, y recibirá por conducto del Director la minuta del acta, que presentará al deudor, señalando los admitidos por medio de un timbre que conservará á efecto.

Art. 41.º La Comision permanente se reunirá, cuando ménos, tres veces á la semana. Sus resoluciones se extenderán en el

puesta del Director elija la Junta de gobierno. Del mismo modo será sustituido en las vacantes entre tanto que la Junta de gobierno nombre el individuo que le reemplace.

Art. 43. El sueldo del Secretario se fijará la Junta de gobierno al tiempo de nombrarle.

CAPITULO VI. Del Director gerente.

Art. 44. Las atribuciones y facultades del Director gerente quedan fijadas en el art. 32 de los estatutos, y como jefe inmediato del establecimiento atendiendo al despacho de todos los negocios corrientes del mismo con arreglo a los acuerdos de la Junta de gobierno. Es también de sus atribuciones firmar los contratos, formar el presupuesto general de gastos, sometiéndolo a la aprobación de la Junta de gobierno, como así bien la plantilla de las oficinas de caja y contabilidad del establecimiento.

El nombramiento de estos empleados se verificará con arreglo a lo que previene el art. 32 de los estatutos: tendrá una de las cuatro llaves de la Caja general; presentará mensualmente a la Junta de gobierno un estado presuntivo de todas las operaciones, con las observaciones necesarias para formar idea exacta de la marcha del Banco y acordar lo necesario a su mayor prosperidad.

Art. 45. El Director gerente es responsable de todas las operaciones que practicare contra los estatutos y reglamento ó disposiciones de la Junta de gobierno; y está en el deber, así como también los demás empleados, de guardar el mayor secreto en todas las operaciones del Banco que interesen al comercio.

Art. 46. El Director gerente suspenderá en caso necesario a los empleados, dando parte inmediatamente a la Junta de gobierno.

Art. 47. El Director gerente, en los casos de enfermedad ó ausencia precisa, deberá nombrar persona idónea que le sustituya, bajo su responsabilidad y a satisfacción de la Junta de gobierno.

Art. 48. El secretario del Director gerente se fijará la Junta general de accionistas, constituida que sea la Sociedad.

CAPITULO VII. Del Comisario Régio.

Art. 49. El Comisario Régio es el jefe superior del Banco, representante del Gobierno, para vigilar el curso de las operaciones del mismo, y cuidar de la fiel observancia de los estatutos y reglamentos, leyes, decretos y demás disposiciones que se expidan para el fomento y régimen de estos establecimientos.

Sus atribuciones son: 1. Inspeccionar la confección de los billetes que hayan de emitirse, y autorizarlos con su firma, llevando un registro por orden de series y números, en el que anotará los que suscriba.

2. Presidir las juntas generales, las de gobierno y Comisión permanente, y convocar las extraordinarias generales.

3. Suspender la ejecución de los acuerdos de unas y otras que no estén en armonía con los estatutos, reglamentos y leyes vigentes.

4. Asistir a las sesiones semanales y mensuales para comprobar las existencias, conforme a lo prescrito en el art. 36 de los estatutos.

5. Visitar las oficinas y dependencias del Banco para cerciorarse del orden administrativo, dando parte al Gobierno mensualmente, y proponiendo las disposiciones que conducan al mejor régimen de aquel.

6. Examinar la Memoria y balance que debe presentarse a la Junta general de accionistas, autorizando estos documentos, si los halla conformes, con los libros, llevar a la correspondencia con el Gobierno, y firmar las exposiciones y estados que la Junta eleva al mismo.

Art. 50. El Comisario Régio podrá pedir las noticias que sean conducentes al desempeño de su cometido, y revisar las actas de las sesiones, libros, asientos, registros de toda especie cuando lo estime oportuno.

Art. 51. Siempre que el Comisario Régio se presente en el Banco a tomar posesión de la existencia de los fondos en caja ó de la emisión de billetes, lo acompañará el Director gerente y el Secretario para que en el acto reciba todas las noticias que puedan conducir a su objeto. Del resultado de este examen se extenderá un acta, que autorizará el Secretario, quien dará certificado de la misma al Comisario Régio.

CAPITULO VIII. De las oficinas.

Art. 52. Los trabajos del Banco se repartirán principalmente en tres Secciones, a saber: Secretaría y Archivo. Contabilidad. Caja.

Las que se sujetarán al reglamento interior que debe formar el Director gerente.

Art. 53. Los sueldos del Cajero, Tenedor de libros y demás empleados se fijará por la Junta de gobierno, así como también las reglas que deberán sujetarse para entarzar sus intereses con el mejor desempeño y seguridad del Banco.

Art. 54. La contabilidad se arreglará a las prescripciones del Código de Comercio, en los términos que quedan anotados al día, y pasados al libro mayor todos los asientos.

Art. 55. No podrá hacerse cobro ni pago alguno sin que antes se haya topado la debida razón en Teneduría.

Art. 56. La Caja se dividirá en general y diaria. La general tendrá cuatro llaves distintas, que guardarán el Director de servicio, el Director gerente, el Interventor y el Cajero. La diaria se dividirá en Caja de cobros y pagos y Caja de efectos descontados. La Caja de cobros y pagos estará a cargo del Cajero, quien será responsable de los valores que ingresen en ella. La de efectos descontados tendrá dos llaves, de las que guardará una el Director gerente y otra el Cajero; ambos responderán de los documentos que ingresen en ella, y no podrán extraerse antes de su vencimiento.

Art. 57. El Cajero deberá prestar una fianza a satisfacción de la Junta de gobierno, y equivalente a la responsabilidad de su cargo, y equivalente a la responsabilidad de su cargo.

Art. 58. Los libros de contabilidad del Banco, además de las formalidades que prescribe el Código de Comercio, deberán estar rubricados en todos los folios por el Presidente de la Junta de gobierno.

CAPITULO IX. De los billetes al portador.

Art. 59. La Junta de gobierno acordará la emisión de billetes, y fijará las cantidades que deben ponerse en circulación, con sujeción a lo prevenido en la ley y en el art. 49 de este reglamento. Se fabricarán los billetes con todas las garantías, contenedores y precauciones que los adelantos de la época exijan para evitar la falsificación. Las series de billetes estarán divididas por las cantidades que representen. La Junta de gobierno adoptará las disposiciones convenientes para que los billetes que vuelvan a la Caja del Banco después de emitidos se taladren y reemplacen por otros, lo cual se verificará con las precauciones necesarias para evitar toda clase de riesgos.

Todos los billetes estarán numerados; tendrán una matriz, y se cortarán por la ora como las acciones. Los utensilios y efectos que sirvan para su confección se conservarán en una caja de hierro con tres llaves diferentes, que tendrán, el Comisario Régio, el Director gerente y un individuo de la Junta de gobierno. Confeccionados los billetes, se hará de ellos la anotación correspondiente por la contabilidad, y pasarán a la Caja con cargo como activo para la circulación.

El Cajero del Banco pagará en el acto de la presentación, en efectivo metálico si así se solicitare, los billetes que le presenten al cobro, comprobándolos como correspondiente.

Las cantidades de billetes que dispusiere la Junta poner en circulación se pasarán por conducto del Director al Tenedor de libros para rubricarlos y hacer los asientos en el orden del Director a la Caja, la cual hará de su importe cargarse, que será intervenido por dicha Teneduría. Todo billete inutilizado que se presentare al Cajero será canjeado por otro igual de buen uso sin demora ni contradicción, quedando aquellos sin curso.

CAPITULO X. De las operaciones del Banco.

Art. 60. Los billetes que el Banco emita serán de talón, y estarán distribuidos por series con numeración correlativa en cada una. La cantidad con que hayan de distinguirse los billetes de cada serie será acordada por la Junta de gobierno dentro de los límites que prescribe el art. 40 de la ley. Mientras no se proceda a la renovación completa de una serie, todas las emisiones que de ella se hagan seguirán su numeración de menor a mayor, sin alterar este orden ni aun para reponer los billetes inutilizados.

Art. 61. Los billetes confeccionados serán depositados en una caja de hierro, con tres llaves que estarán en poder del Director gerente, de un individuo de la Comisión permanente y del Secretario.

Cuando hayan de ponerse en circulación se extraerán directamente los paquetes hasta la cantidad que hubiere señalado la Junta de gobierno para habilitarlos con las firmas necesarias. Los paquetes extraídos cada día se entregarán al Secretario.

Régio, del Director gerente, de uno de los individuos de la Junta de gobierno que esta designará previamente al efecto, y del Cajero; teniendo además la rubrica del Secretario y del Tenedor de libros del Banco. El Secretario recogerá las tres primeras firmas, y a medida que se pongan en el paquete le pasará a la Caja para que haya acordado la Junta de gobierno.

Art. 62. Para sustituir con otras firmas las que con arreglo al artículo anterior deben llevar los billetes, procederá acuerdo de la Junta de gobierno y Real aprobación, dándose de esta disposición conocimiento al público. En ningún caso podrá sustituirse la firma del Cajero.

Art. 63. Para el registro de billetes, en el que diariamente se anotará la presencia de los clavos al número ó cantidad que se extraiga del arca de hierro. Otro registro llevará el Secretario, en el cual se cargará de los que reciba, y se detará de los que bajo de recibo entregue al Cajero.

Art. 64. El pago de billetes se hará en la Caja del Banco a las horas que de antemano se fijen por la Junta de gobierno.

Art. 65. El Banco admitirá a descuento las letras y demás efectos endosados hasta dos tercios de los fondos y a plazos que no excedan de 90 días, los cuales señalará con este objeto la Junta de gobierno, teniendo en cuenta las prescripciones de la ley. El Banco es libre de desahogar los valores que no le convengan sin expresar la causa, y no descontará ninguno que corresponda al Director gerente ó en el que aparezca su firma.

Art. 66. La Junta de gobierno, con arreglo a lo que previene el art. 22 de los estatutos, fijará la lista de las firmas admitidas a descuento, con el nombre del crédito que a cada una de ellas señala, sin que pueda pasar ninguno de 30.000 rs. Esta lista se custodiará bajo llave, y sobre su contenido se guardará el mayor secreto.

Art. 67. Las personas a quienes se admita por primera vez efectos a descuento deberán poner su firma social é individual en un libro que el Banco tendrá al efecto. Los poderes otorgados deberán presentarse copia auténtica del poder que los autorizó.

Art. 68. El que no hallándose comprendido en la lista de descuentos solicitare ingresar en ella, lo hará por medio de escrito a la Junta de gobierno, indicando su nombre y apellido, domicilio, profesión, y si tiene establecimiento, el objeto de su trabajo é industria.

Siendo una sociedad, lo verificará expresando la razón social, nombres y firmas de los asociados. La solicitud deberá apoyarse por dos firmas de las admitidas al descuento, en las cuales se expresará haber sido interesado en sociedad como de responsabilidad ó fortionalmente solvente.

Art. 69. Cuando se presenten al descuento efectos con firmas no comprendidas en la lista expresada, y merezcan confianza a juicio del Director gerente, considerará éste a la Junta de gobierno en la sesión inmediata, la cual resolverá si ha de incluirlos en la lista.

Art. 70. Podrá suplirse el fin por medio de poder otorgado en términos generales por otro de las admitidas a descuento, sujetándose en su formación a lo prevenido por los artículos 476 y 478 del Código de Comercio.

Art. 71. Cuando una persona desconocida acuda al Banco para que le sean descontados efectos de comercio, deberá presentarlos por un Corredor de número, ó justificar la identidad de las firmas.

Art. 72. El Banco no admite al descuento los efectos que carecen de las formalidades prescritas en las leyes, los que deriven de un comercio prohibido ó de operaciones contrarias a la seguridad del Estado; los efectos llamados de circulación, extendidos por mutuo convenio de los firmantes sin causa ni valor real, y los perjudiciales ó que tengan algún defecto legal que impida la transferencia.

Art. 73. El interés de descuento se fijará la Junta de gobierno, y su forma y sistema se variará su tipo, publicándose en la lista de las firmas admitidas a descuento, debiendo ser convenientes a una factura que contenga la fecha de presentación, el nombre y apellido, profesión, y domicilio de la persona ó sociedad que solicite el descuento; el valor de cada efecto, nombre de los deudores, y como aceptantes de las letras, ó como firmantes de los pagarés; el del librador, y en los pagarés de la persona ó sociedad a cuyo favor se hayan extendido; el domicilio de los deudores si no estuvieren expresado en los efectos, y la suma total de los presentados, extendida en letra antes de la firma del que solicite el descuento. Si mediare traspaso de efectos negociables, se expresarán sus números, cantidades, calidades y precios antes de la firma del que solicite el descuento.

Art. 74. Los endosos de los efectos admitidos a descuento, se extenderán a la orden del Banco por valor recibido por el mismo.

Art. 75. El Director gerente está obligado a hacer uso del derecho que compete al establecimiento si llegase el caso previsto en el art. 463 del Código de Comercio.

Art. 76. Los préstamos sobre efectos deberán sujetarse a las bases marcadas en los artículos 9.º y 10.º de los estatutos, no pudiendo bajar ninguno de 2.000 rs. La valoración se practicará por una comisión nombrada ad hoc por la Junta de gobierno, que procurará ser compuesta de los señores accionistas del Banco.

Art. 77. Los que pretendan préstamos sobre efectos ó metales deberán justificar la propiedad de los mismos a satisfacción de la Comisión de la Junta de gobierno, y los gastos de almacenaje, conservación y traslación correrán por cuenta de los dueños.

Art. 78. El Banco podrá prestar sobre metales preciosos hasta 90 por 100 de su valor intrínseco, señalado por los ensayadores responsables que señalará aquel. Sobre títulos y documentos del Estado hasta las cuatro quintas partes al precio de la plaza.

La Junta de gobierno, en los casos que juzgase conveniente a los intereses del Banco, no se dará por recibida de dichos títulos y documentos sino después que por su conducto hubiesen sido reconocidos en Madrid y en la Dirección general de la Deuda pública, y dados como legítimos por aquella.

Art. 79. El que solicite un préstamo deberá acompañar una factura de los efectos que presente en garantía, con la misma expresión que se ha marcado para los descuentos.

Art. 80. De las cantidades dadas por el Banco en anticipo suscribirán los tomadores bajo su sola firma pagarés extendidos en la forma que previene el art. 563 del Código de Comercio. El Banco a su vez entregará recibo de los efectos ó metales que haya recibido por prenda del préstamo.

Art. 81. Si los tomadores de anticipos satisficieren el importe de sus pagarés antes del vencimiento, no tendrán derecho a bonificación alguna de intereses.

Art. 82. El Banco admitirá en calidad de depósito voluntario efectos públicos nacionales y extranjeros, letras de cambio y billetes, monedas y lingotes de oro y plata, piedras preciosas, oro y plata labrada, y las acciones y obligaciones de toda especie, con exclusión de las acciones del Banco.

Art. 83. El Banco recibirá un octavo por ciento por derecho del depósito y custodia sobre la valoración hecha por el depositante; y si el Banco no la encontrare arreglada, tendrá derecho a que se haga por los ensayadores responsables que tenga el mismo, siendo aquellos pagados por la parte que haya estado en error. El depósito no excederá de seis meses, y se considerará renovado concluido que sea este término.

Art. 84. El derecho de depósito por un valor menor de 30.000 rs. lo percibirá el Banco por toda esta cantidad; y si los depósitos se retiran antes de espirar su plazo, no habrá derecho a reclamación alguna por lo que el Banco hubiere percibido.

Art. 85. Habrá un registro para los depósitos voluntarios en el que se anotará la naturaleza y valor de los efectos; el nombre y domicilio del depositante; fecha del depósito y de la en que deba ser retirado, y el número que corresponda a la inscripción. Al margen de esta nota expresará el depositante, bajo su firma, la conformidad de su contenido, y cuando retire el depósito pondrá a continuación el recibo.

Art. 86. Los depósitos se harán bajo precepto y cubierta, expresando encima de esta los efectos depositados, número del registro y los nombres de las personas que depositen. A continuación se estampará el sello ó marca del Banco y la firma del Depositario.

Art. 87. El Banco entregará recibo del depósito con expresión de los objetos, valor, fecha en que se hace y la en que debe ser retirado, estampando en él los mismos sellos ó marcas que en los efectos.

Art. 88. El Banco no tiene más obligación con respecto a los valores admitidos en depósito que la de devolverlos en la misma forma que los haya recibido, salvo los casos de incendio ó fuerza mayor insuperable.

Art. 89. Toda persona que quiera depositar cantidades en depósito para disponer de ellas cuando le convenga, podrá hacerlo entregándole el Banco recibo pagadero a la vista y a su orden.

Art. 90. Las personas que soliciten tener cuenta abierta en el Banco, y para ello entreguen la cantidad fijada en el art. 41 de los estatutos, deberán llenar las mismas formalidades que para la admisión al descuento.

El objeto de una cuenta abierta en el Banco es verificar por medio de éste los cobros y pagos.

El Banco proveerá a aquellos del número de talones necesarios, cuyas matrices se custodiarán en el establecimiento para su confeccionación.

Los que extendieren libranzas contra el Banco sin tener fondos suficientes para su pago podrán ser privados de tener cuenta abierta en el mismo, a juicio de la Junta de gobierno.

Art. 91. Los que contrajeren obligaciones a fecha, pagaderas en el Banco, deberán dar aviso al Director general dentro de los 10 días que precedan al vencimiento. Estos avisos contendrán la clase de obligación, cantidad, vencimiento, lugar de haber sido extendida, fecha, orden, nombre del librador ó firmante, y la suma total en letra, fechado y firmado el aviso.

Art. 92. Las cuentas corrientes se confrontarán y saldarán en el término que a cada una se señale, según su importancia, llevando el haber, si lo hubiere, a cuenta nueva en el cuaderno de que habla el art. 97 de este reglamento, escribiendo en ella por el encargado de recoger el Banco, el nombre de la persona a cuyo nombre esté extendida la cuenta corriente, a la cual se devolvieron todos los documentos de cobro y pago bajo recibo en el libro que al efecto tendrá el Banco.

CAPITULO XI. De los arrendos.

Art. 100. Cada semana, en el día y hora que designe la Comisión de la Junta de gobierno, se verificará un arrendamiento general a presencia de esta Comisión, del Presidente de la Junta de gobierno, del Director gerente, del Secretario y del Cajero. El resultado del arrendamiento se señalará en un libro especial, en el que se anotará el nombre del arrendatario, y V. B. de los demás individuos de la Junta de gobierno, y de los señores accionistas, con el fin de dar a cada uno de ellos un recibo de los efectos arrendados, con asistencia de los expresados señores.

Art. 101. Del día y hora señalados para los arrendos se dará aviso al Comisario Régio.

Art. 102. El resultado del arrendamiento se comprobará con el libro mayor, y se anotará en el cuaderno de que habla el art. 97 de este reglamento, con el fin de dar a cada uno de ellos un recibo de los efectos arrendados, con asistencia de los expresados señores.

Art. 103. Se procederá también al arrendamiento de los efectos de la Caja de gobierno, con asistencia de los expresados señores.

CAPITULO XII. De la liquidación.

Art. 104. Tendrá lugar la liquidación siempre que el capital que queda a la mitad, en la forma que prescribe el art. 42 de los estatutos, o haya espirado el término de la Sociedad, o por que en este último caso, y en la Junta general del año penúltimo, se acuerde la continuación de la Sociedad.

Art. 105. Obtenida la aprobación del Gobierno para que la Sociedad pueda continuar, se procederá solamente a la liquidación por las acciones pertenecientes a los socios que desistieron, con sus intereses, y los que corresponden a los socios que permanecieron en la Sociedad. Esta liquidación se hará por la Junta de gobierno, con intervención de los accionistas nombrados por los que se separan de la Sociedad.

Art. 106. Estos arrendamientos asistirán y tendrán voto en la Junta de gobierno cuando se trate de asuntos referentes a liquidación.

Art. 107. Si hubiere desacuerdo entre la Junta de gobierno y la mayoría de los accionistas interventores, se someterá a los señores árbitros, conforme a lo que previene los artículos 323, 324 y 326 del Código de Comercio; pero si la parte que se opone a la liquidación fuere únicamente la minoría de los interventores, los acuerdos de la Junta de gobierno serán obligatorios, y contra ellos no se admitirá recurso alguno.

Art. 108. En los casos de liquidación de la Sociedad, cesará el Banco en sus operaciones, señalando antes sus cuentas para la devolución de depósitos, saldo de las cuentas corrientes, y pago de todos los billetes en circulación, sin que pueda hacerse ningún dividendo del haber social hasta que se hallen canceladas todas las obligaciones.

Art. 109. En los casos de disolución ó liquidación forzosa, será convocada la Junta general de accionistas, que nombrará tres liquidadores para que se ocupen de ella en los términos que señala. Con el nombramiento de liquidadores cesan en sus cargos la Junta de gobierno y el Director.

Disposiciones generales.

La Junta de gobierno queda facultada para disponer lo conveniente en los casos que previene en este reglamento, dando cuenta al Gobierno por conducto del Comisario Régio, y a la Junta general de accionistas en la sesión inmediata.

La Junta de gobierno, cuando lo crea oportuno, podrá proponer a la general las modificaciones, correcciones y ampliaciones que la experiencia haya acreditado ser necesarias; y acordadas que sean por esta, se elevarán a S. M. papeles, y serán presentadas a la Real aprobación. En cualquiera de los dos casos anteriores podrá pedir la asistencia del Comisario Régio a la Junta de gobierno.

Madrid 20 de Mayo de 1864.

S. M. la REINA (Q. D. G.), oído el Consejo de Estado y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido aprobar los presentes estatutos y reglamento para el Banco de Santiago. = Salaverria.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO. No habiéndose presentado licitadores en las tres subastas consecutivas mandadas celebrar en Madrid y en la capital del departamento de Cádiz para el suministro de 300.000 kilogramos de cemento natural de la provincia de Guipúzcoa, con destino a las atenciones del arsenal de la Carraca.

Vengo, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, en autorizar al Sr. D. Marina para disponer se haga por Administración el referido acopio, ó contratarse sin las solemnidades de remate público, con arreglo a lo prevenido en el art. 6.º, párrafo octavo del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en Aranjuez a cinco de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE MARINA, JOSÉ MANUEL PAREJA.

MINISTERIO DE GOBERNACION.

Habiéndose restablecido de su indisposición Don Agustín Alfaro, Director general de Administración local, la REINA (Q. D. G.) ha tenido a bien mandar vuelva a encargarse de la referida Dirección, cesando en su consecuencia V. I. en el despacho de la misma.

Es asimismo la voluntad de S. M. se dé a V. I. las gracias, como en su Real nombre lo ejecuto, por el celo é inteligencia con que ha desempeñado interinamente dicha Dirección.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1864.

CÁNOVAS.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, a 30 de Mayo de 1864, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital y en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma por el Sr. D. Miguel de San Miguel, Santa Cruz, Santos Justo y Pastor y San Juan

de este corte con D. Alejandro Bengoecha y Doña Clara Tránsito de Santa María, citada de evicción, sobre pago de rédito de censo y derechos de laudemio ó veintena del mismo.

Resultando que por escritura otorgada en esta corte a 11 de Diciembre de 1567, Bartolomé Urosas dió a censo perpetuo a Diego de Espinosa un solar de los que tenía en Lavapiés con la obligación de pagarle 15 rs. anuales, reservándose para sí y sus herederos los derechos de tanteo, licencia y veintena en el caso de enajenarse la finca.

Resultando que poseidas las casas que se edificaron en este solar por las memorias fundadas por D. Bernardo Santiago Villota, y adquirido por D. Antonio Sanz el referido censo, entabló demanda contra el patrono de aquellas para que se pusiesen las casas en manos libres por que las memorias debían considerarse perpetuas, y por esta razón de quassese veintena alguna, lo cual era contrario a lo estipulado en la fundación del censo; y que por escritura de 31 de Agosto de 1756, transigieron la demanda, conviniendo en que el administrador de las memorias pagase las veintenas causadas en las dos ventas que se habían celebrado, y que en adelante se aumentase el cánón del censo, de forma que de 15 en 15 años compusiese y se pagase una veintena; obligándose a pagar de las memorias, 85 rs. 6 mrs. en cada un año, y a observar las condiciones contenidas en la Escritura de imposición.

Resultando que en 21 de Agosto de 1777 D. Antonio Sanz hizo donación a la Real Archicofradía del Santísimo Sacramento de la iglesia parroquial de Santa Cruz de esta corte del expresado censo perpetuo con laudemio y veintena anual de 401 rs. 2 mrs. y varias otras cargas, y que por escritura de 3 de Octubre de 1839 el apoderado de la herencia de los bienes que habían constituido las expresadas memorias vendió a D. Alejandro Bengoecha la citada casa, sobre la cual pesaba un censo perpetuo de 45 reales anuales con los derechos inherentes al mismo, que había correspondido a la Archicofradía Sacramental de Santa Cruz de esta corte.

Resultando que esta hermandad entabló demanda en 22 de Octubre de 1859 pidiendo se declarase que D. Alejandro Bengoecha estaba obligado a satisfacer 2.213 reales a que ascendían las 29 anualidades y dos tercios últimos, rebajadas ya las contribuciones, y además la veintena correspondiente por la enajenación de la casa; demanda que impugnó Bengoecha, entre otras razones, por que se oponía la legislación vigente al derecho de veintena que reclamaba.

Resultando que el Juez de primera instancia dió sentencia, que confirmó con las costas la Sala primera de la Real Audiencia de esta corte en 30 de Junio de 1862, declarando que el demandado estaba obligado a satisfacer a la parte demandante la cantidad reclamada, a cuyo pago le condenó con las costas del juicio.

Y resultando que el demandado interpuso recurso de casación citando como infringido en cuanto se le hacía pagar la veintena parte del precio de la venta de la casa.

El contrato de ajuste de laudemio que en el año de 1756 había hecho el poseedor de las memorias y el dueño de aquella.

La ley 23, tit. 8.º, Partida 5.º.

La ley 12, tit. 15, libro 10 de la Novísima Recopilación, y

La ley 23 (que debe ser 43), tit. 2.º de la Partida 3.º.

Vistos, siendo Ponente el Sr. D. Anselmo de Urra.

Considerando que la sentencia ejecutoria que impone a D. Alejandro Bengoecha la obligación de satisfacer a la Sacristía mayor de Calatrava los réditos vencidos del censo y la veintena por título de laudemio, se halla injusta en cuanto a lo pactado en la escritura de 1567, que es la verdadera ley del contrato, y no la de 1756, que es la que se infringe en esta Real Audiencia, porque esta última es de un momento en que la finca no estaba ya en las manos muertas.

Considerando que la ley 23, tit. 8.º, Partida 5.º, que fija en 2 por 100 el derecho de laudemio, no puede tener aplicación a los censos impuestos sobre casas y solares de Madrid sino con las modificaciones que establece el artículo 46 de la ley 12, tit. 15, libro 10 de la Novísima Recopilación, que fijó igualmente el laudemio en 2 por 100, como dicha ley 12, libro 10 de la Novísima Recopilación, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Y considerando que habiéndose impuesto el censo de que se trata con la obligación del pago de la veintena por laudemio en la escritura de 1567, este contrato debe respetarse como ley.

Callamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Alejandro Bengoecha, quien condenamos en las costas de la pérdida de la cantidad que depositó, que se distribuirá con arreglo a la ley; devolviéndose los autos a la Real Audiencia de esta corte con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasando a los efectos las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Caramolin.—Miguel de Narváez.—Manuel Ortiz de Zárate.—Agustín de Palma y Vinuesa.—Pablo Jiménez de Palacios.—Luis Rojo de Norzargay.—Anselmo de Urra.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Anselmo de Urra, Ministro de la Sala primera, Sección segunda, del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 30 de Mayo de 1864.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, a 2 de Junio de 1861, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Almagro, y en la Sala primera de la Real Audiencia de Almagro por Doña Petra del Palacio y Cano y D. Francisco de las Barreras, con el Ayuntamiento de aquella ciudad sobre percepción de la mitad de los productos de unas yerbas; Resultando que en el mes de Enero de 1496 el Rey D. Sancho hizo donación a D. Raimundo, Abad de Santa María de Elera, y a todos sus frailes, de la villa de Calatrava para que la tuviese y poseyese libre y pacíficamente por título de herencia, dándosele con sus términos, montes, tierras, aguas, prados y pastos, entradas y salidas, y todos los derechos pertenecientes a dicha villa; donación que confirmó el Rey D. Alonso en Octubre de 1425 a la Orden de Calatrava de Calatrava, con sus entradas y salidas, y con todas sus pertenencias y derechos, y con sus términos, desde las Navas que se decían de la Mesa maestra, hasta la sierra que se llama de Orgaz.

Resultando que en 30 de Abril de 1832 la Dirección general de Crédito público, encargada de la administración de Maestrazgos, entabló demanda ante el extinguido Real Consejo de Hacienda contra el Ayuntamiento de la ciudad de Almagro para que se declarase que la mitad de los maravedís, pan y otras cosas por que el Concejo de dicha ciudad vendía el aprovechamiento de sus términos y dehesas a pasto y labor, tocaba y pertenecía a la Mesa maestra de Calatrava, y que en su consecuencia se condenase al Concejo a pagar a la misma Mesa cantidad exacta y fielmente, según los productos que rindiese; acompañando, según parece, entre otros documentos, uno referente a las diligencias de venta que en 1640 hicieron en el Campo de Calatrava los comisionados de la Orden, en la que se comprendieron, no solo las rentas maestras, sino todo lo que era propio de aquella, y respectivamente a la de Almagro, teniendo a la vista una cédula hecha en Enero de 1594, como asimismo ciertas ejecutorias, Reales cédulas y provisiones sobre cartadas, con citación de los Concejos de las villas en todos los casos que tenían mezcla ó relación con sus intereses, se procedió a la descripción de las rentas, derechos, décimos y preeminencias correspondientes al Maestro, diciéndose, al anotarse el particular de las yerbas que vendía el Concejo, que pertenecía a la Mesa maestra de Almagro la mitad de los maravedís, pan y otras cosas, porque el Concejo de la dicha villa de Almagro vendía el aprovechamiento de sus términos y dehesas a pasto y labor, acostumbrándose a cobrar, por vía ejecutiva, por las averiguaciones que en ello se hacían con el dicho Concejo de tiempo inmemorial; y que impugnada la demanda por el Ayuntamiento, fue estimada por sentencia que en 26 de Enero de 1822 pronunció la Sala segunda, y este Supremo Tribunal, condenando a la ciudad de Almagro al pago de todo lo que en aquella se comprendía, y en los términos que la misma expresaba, con los frutos y rentas producidos ó debidos producir desde la contestación.

Resultando que anunciada la subasta del derecho que el



